

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N°2128

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00383-00
EJECUTANTE	DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ CC N° 51.664.145
EJECUTADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

La señora DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ CC N° 51.664.145, actuando a través de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código general del proceso, aplicable en materia laboral, presenta petición de Ejecución de la sentencia No.021 del 27 de enero de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, la cual MODIFICA la Sentencia No. 024 del 2 de febrero de 2022 proferida por este despacho, en contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la obligación de hacer, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo y el pago de los perjuicios moratorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos.

De la lectura de las pretensiones y tal como se dijo se pretende se libre mandamiento de pago por perjuicios moratorios los cuales estima en \$3.110.294 mensuales, si bien el artículo 426 del CGP, establece que si se trata de una obligación de hacer el demandante podrá pedir conjuntamente el pago de perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo, también lo es, que el artículo 206 ibidem, respecto al juramento estimatorio, establece que quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

En este entendido, si bien la apoderada de la parte ejecutante ha presentado dicho juramento, el despacho no encuentra soporte suficiente que permita inferir razonadamente dicha estimación mensual de \$3.110.294 por perjuicios, pues en dicha solicitud se indica que estos se causan desde el 2 de febrero de 2023 (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y hasta la fecha de cumplimiento efectivo, sin embargo no acredita o explica al despacho como obtuvo la suma que pretende que se reconozca como perjuicios, por lo tanto el despacho negará librar mandamiento de pago por este rubro.

Revisada la plataforma del Banco Agrario encontrando los siguientes depósitos judiciales:

N° DEL DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR	PAGADO POR:
469030002951111	28 de julio de 2023	\$2.660.000	Porvenir S.A

En razón a ello, se ordenará la entrega del depósito judicial N°469030002951111 de 28 de julio de 2023 por valor de **\$ 2.660.000**, una vez este en firme la liquidación del crédito a favor de DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ CC N° 51.664.145 a través de su apoderado judicial CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.670.194, portadora de la tarjeta profesional N° 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultada para recibir de acuerdo al memorial poder obrante al folio 29-30 índice digital 01 del proceso ordinario 2021-410.

Por lo tanto, se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de costas en contra de PORVENIR S.A, dado que han acreditado el cumplimiento de dicha obligación.

Adicionalmente la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas, contenidas en las sentencias, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

La petición de ejecución reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 422 y 430 del C.G.P. pues las sentencias mencionadas prestan mérito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible.

Se ordenará la notificación a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A conforme lo establece el Ley 2213 de 2022, de igual forma se ordena la notificación a la representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces del contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES a favor de la señora DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ CC N° 51.664.145 por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

- a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.00)** por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- b) Las costas que generen la presente ejecución.

SEGUNDO: Librar Mandamiento ejecutivo en contra de PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES a de la señora DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ CC N° 51.664.145, por las siguientes obligaciones de hacer:

- a) **ORDENAR a PORVENIR S.A DEVUELVA** a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante DIANA CAROLINA CORTEZ GONZÁLEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso
- b) **ORDENAR a PORVENIR S.A DEVOLVER** los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante DIANA CAROLINA CORTEZ GONZÁLEZ, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- c) **ORDENAR a COLPENSIONES,** a aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante DIANA CAROLINA CORTEZ GONZÁLEZ.

TERCERO: NEGAR librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial N°469030002951111 de 28 de julio de 2023 por valor de **\$ 2.260.000** una vez este en firme la liquidación del crédito a favor de DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ CC N° 51.664.145 a través de su apoderado judicial CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.670.194, portadora de la tarjeta profesional N° 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultada para recibir de acuerdo al memorial poder obrante al folio 29-30 índice digital 01 del proceso ordinario 2021-410.

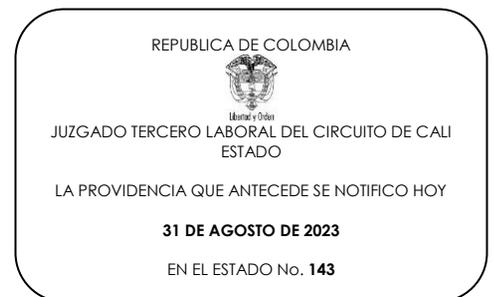
OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas a cargo de PORVENIR S.A dado que dio cumplimiento a dicha obligación.

NOTIFIQUESE

La Juez.



YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

OFICIO N° 1623

Señores

PORVENIR S.A**COLPENSIONES****CC: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00383-00
EJECUTANTE	DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ CC N° 51.664.145
EJECUTADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

N° RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA Y No. DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2023-00383-00	EJECUTIVO	29 de agosto de 2023 – N° providencia: 2128

EJECUTANTE	EJECUTADO
DIANA CAROLINA CORTES GONZALEZ	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c2f9c7eed953e915715218fedfc158a9c9ed339f02b9319a9d652eb7e994b**

Documento generado en 30/08/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>